

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FAUSTINO CADENA PEDROZO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00019-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por FAUSTINO CADENA PEDROZO, en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Sé resumen de la siguiente manera:

Relató el accionante, que el 27 de octubre del año 2019 se efectuaron las elecciones para las autoridades locales, y de acuerdo a los resultados publicados en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el Municipio de Chimichagua, el señor Celsó Moreno Borrero ocupó el primer lugar a la alcaldía, con una diferencia de 38 votos; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de amparo, no se había otorgado credencial a ninguno de los aspirantes a tal cargo, al parecer por una serie de reclamaciones presentadas.

Puso de presente, que las entidades accionadas no han hecho pronunciamiento público sobre lo sucedido, existiendo una incertidumbre y zozobra en el municipio, al no saber quién será su próximo alcalde, y además por no haberse podido realizar las respectivas capacitaciones y proceso de empalme, que es de mucha importancia para la comunidad, teniendo en cuenta que se van administrar recursos públicos.

2.2.- PETICIÓN.-

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita lo siguiente:

"1. Ordenar al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que otorgue la credencial de Alcalde Municipal de Chimichagua a quien crea que le corresponda". (Sic)¹

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020², se admitió la tutela, ordenándose notificar a las partes. Así mismo, se resolvió negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante.

IV.- CONTESTACIÓN.-

Las entidades demandadas dieron contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

La Directora (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN advierte, que si bien dicha entidad tiene un deber de control de los procesos electorales, esta labor se circunscribe a los hechos que puedan revestir las características de un delito, y de los narrados por el accionante, no es posible suponer la comisión de un acto delictivo.

Por lo expuesto, solicita la desvinculación de la presente actuación, de su representada, al carecer de competencia para decretar la de elección de un candidato, máxime cuando la misma ya fue otorgada, según información que es de público conocimiento, tal como se indicó en el auto del 16 de enero del corriente año.

La Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifiesta, que en el presente asunto debe declararse la falta de legitimación en la causa de dicha entidad, pues no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, razón por la cual solicita su desvinculación.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL realiza en primera medida una explicación detallada del tema relacionado con el pre conteo, escrutinio, y las autoridades competentes para ello, concluyendo la configuración de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, e improcedencia de la acción de amparo, por inexistencia de pruebas que demuestren violación de derechos fundamentales.

Finalmente, alega la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el entendido que a través del Acuerdo No. 004 del 10 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral declaró elegido al señor Celso Moreno Borero como alcalde del Municipio de Chimichagua, para el período constitucional 2020 - 2023.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

¹ Ver folio 3.

² Ver folio 16.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto"*. (Sic).

5.2.- CASO CONCRETO.-

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se dirige con la finalidad principal, que se otorgue la credencial de Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar, en virtud de los resultados obtenidos en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019.

Ahora bien, de conformidad con lo alegado por las entidades accionadas al momento de la contestación de la presente acción de amparo, y del documento visible a folios 29 a 39 del plenario, se desprende sin dubitación alguna, que mediante Acuerdo No. 004 del 10 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral declaró elegido al señor Celso Moreno Borero como alcalde del Municipio de Chimichagua, para el período constitucional 2020 - 2023.

En consecuencia, tenemos, que dentro del curso de esta acción de tutela se superó el objeto de la misma, ya que en la actualidad, la situación que podría haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, se encuentra superada, razón por la cual se ha configurado un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha determinado² que en aquellas situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o circunstancias de

² Corte Constitucional S T- 012/06 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, por cualquier causa, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción se tornaría improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez y, justificación constitucional.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...).” (Sic).

En otra decisión, expuso la alta Corporación³:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”. (Sic).

En este orden de ideas, al carecer de todo objeto la presente acción, por haberse otorgado la credencial de Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar, para el periodo constitucional 2020 - 20203, no resulta procedente tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados.

En consecuencia, existe carencia actual de objeto, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ya que desapareció en estricto sentido, el motivo de la acción y por lo tanto, surge la sustracción de materia porque no hay orden para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE terminada la presente acción de tutela instaurada por FAUSTINO CADENA PEDROZO, en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO, CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,

³T-610 de 2 agosto 2007. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por configuración de carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y cúmplase.

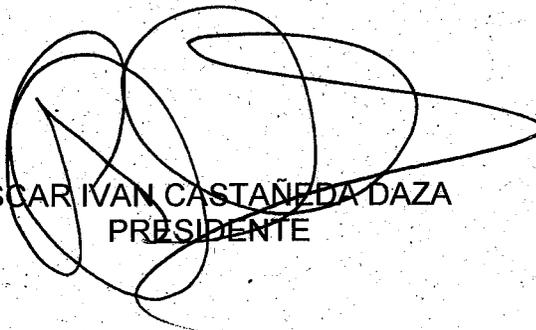
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 004, efectuada en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Incapacitado)



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE